

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Mauricio López-Roberts y Terry, Marqués de Torrehermosa, y a D. Juan Gregorio Molina.—Página 1755.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo al empleo de Teniente de Infantería, con destino al Regimiento Inmemorial del Rey, número 1, a Don Alfonso de Barbón y Battemberg, Príncipe de Asturias.—Página 1755.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Teniente general don Ricardo Burguete Lana y al General de brigada D. Félix de Vera Valdés.—Página 1755.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. Fernando de Baile Mangino, D. Antonio Mayandía Gómez y D. Federico Araoz Dolla, y el Intendente de división D. Antonio Oliver-Copons y Alczar.—Página 1755.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación se ejecuten por gestión directa las obras del primer grupo de los aerodromos de Cabo Jubij y de Villa Cisneros.—Página 1755.

Otro ídem íd. íd. para que por el Servicio de Aviación se adquieran por gestión directa repuestos para 50 motores Lorraine-Dietrich 450 C. V. Páginas 1755 y 1756.

Otro ídem íd. íd. para que por el Servicio de Aviación se adquieran por gestión directa 10 estaciones radio-telegráficas y radiotelefónicas para avión, sistema "Marconi", tipo

A. D. 6, y 25 instalaciones para las las mismas.—Página 1756.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.—Páginas 1756 a 1759.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo a los Topógrafos con título para poder concursar a seis plazas de Ingeniero Geógrafo de las 18 aumentadas en la plantilla de dicho Cuerpo por Real orden de 17 de Mayo último (GACETA del 21).—Página 1759.

Otra disponiendo que en las tarifas que con carácter provisional se fijan para remuneración de trabajos de campo del Grupo organizado en el Instituto Geográfico y Catastral, se consideren englobados en un solo devengo para cada perceptor los actuales reglamentarios módulos de gastos y las personales dietas de campo; ordenando que el pago de las remuneraciones indicadas se ajusten a las reglas que se insertan; y declarando que como estímulo al personal dedicado a trabajos topográficos, en los seis Grupos no experimentales, se otorgarán los premios que se indican al finalizar la campaña del año actual.—Páginas 1759 y 1760.

Otra relativa al pago por los Ayuntamientos de jornales y peones para los trabajos topográficos parcelarios.—Páginas 1760 y 1761.

Rectificación al Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, inserto en la GACETA del día 19 del actual.—Página 1761.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Ángel

Sebastián Arndez Navarro, D. Andrés Gisbert Cerdd, D. Juan Román Calderón y D. T. Francisco Fernández Funes, Registradores de la Propiedad de Trujillo, Buño de Osma, Ooz y Tarancón, respectivamente.—Página 1761.

Otra ídem quince días de licencia por enfermedad a D. Manuel Morales González, Registrador de la Propiedad de Alcaraz.—Páginas 1761 y 1762.

Otra nombrando a D. Juan Ramírez Pinto, Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Palma.—Página 1762.

Rectificación al Real decreto sobre Estatuto del Ministerio Fiscal, inserto en la GACETA del día de ayer. Página 1762.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular convocando oposiciones para cubrir 60 plazas de Alféreces Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 1762.

Otra ídem derogando, a los efectos de nuevas concesiones, la Real orden de 20 de Agosto de 1878 (C. L. número 243), por la que se reglamentaba la concesión de las pensiones especiales llamadas raciones de África.—Página 1762.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando a D. Rafael López Soler decaído de los derechos que tenía como Profesor numerario de Escuelas Náuticas.—Página 1762.

Otra concediendo la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondiente al segundo quinquenio, al Contador de navío D. Rafael Donate y Franco.—Páginas 1762 y 1763.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducirse, sea separado

de su empleo de Oficial Arcero del Cuerpo de Telégrafos D. Alfredo Robles y Morales.—Página 1763.

Otra ídem que en el expediente personal de D. Adolfo Vila Rodríguez, Director de la Estación Sanitaria del puerto de Cádiz, se haga constar, como mérito, el éxito obtenido en las oposiciones celebradas en aquella capital para la provisión de dos vacantes de Médicos adscritos al servicio de la Profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.—Página 1763.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1763 y 1764.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución de la fianza que D. Joaquín Herro González tenía constituida para responder del cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Chiva (Valencia).—Página 1764.

Otra nombrando, en virtud de oposición, a D. Gabriel Espino Gutiérrez, D. Antonio de Espona y Puia, don Federico Acovedo Obregón y D. Alfredo Malo Zarco, Catedráticos de Lengua y Literatura castellanas de los Institutos de Bilbao, Gerona, Sarria y Huelva, respectivamente.—Página 1764.

Otras concediendo ascenso de quinientas pesetas anuales por el tercer quinquenio a D. Damián García Pozo y D. Ramón Rosua Manquillo, Profesores de Caligrafía de los Institutos de Palma de Mallorca y del Cardenal Cisneros, de esta Corte, respectivamente.—Página 1764.

Otra disponiendo que por ascenso de escala, D. José Tomás López Trigo, Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, pase a ocupar el número 106 de la segunda categoría del Escalafón, con el haber anual de 3.350 pesetas.—Páginas 1764 y 1765.

Otra ídem se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1765.

Otra ídem id. a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1765.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual, a nombre de los Hijos de D. Luis Mariano de Larra, de las obras literarias de que fué autor el mismo.—Página 1765.

Otra disponiendo que D. Elías Serra Rafols, Catedrático numerario de Historia de España de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), pase a ocupar en la Sección 9.ª del Escalafón respectivo con el sueldo anual de 5.000 pesetas.—Páginas 1765 y 1766.

Otra concediendo a D. Manuel A. Laviana y D. Vicente Beltrán, en concepto de premio de apreciado, la cantidad de 2.500 pesetas a cada uno.—Página 1766.

Otra trasladando al Portero quinto Francisco López Blesa, con destino en la Facultad de Medicina de Cádiz, a servir el mismo cargo en la Jefatura de Estadística de Avila.—Página 1766.

Otra ídem a Franciscos Richart Francés, Portero quinto con destino en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, a servir igual cargo en la Delegación de Hacienda de la expresada capital.—Página 1766.

Otra ídem a Manuel Gómez y Gómez, Portero tercero con destino en la Universidad de Sevilla, a servir igual cargo en la Delegación de Hacienda de expresada capital.—Página 1766.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Manuel Carrero Gelpi, contra la Real orden de este Ministerio de 3 de Julio de 1924.—Páginas 1766 y 1767.

Otra concediendo un mes de primera prórroga al plazo posesorio a don Rafael D'Osón Conejos, Sobrestante de Obras públicas.—Página 1767.

Otra disponiendo que el Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. César Villalba, ejerza las funciones de Secretario en la visita de inspección encomendada al Inspector general de referido Cuerpo D. Bernardo Calvet.—Página 1767.

Otra disponiendo se provea de la tarjeta de identidad, cuyo modelo se inserta, a los Ingenieros del Cuerpo de Minas y a los Auxiliares facultativos de referido Cuerpo.—Páginas 1767 y 1768.

Otra declarando jubilado a Adolfo Picatoste Quesada, Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a la Estación Enológica de Haro.—Página 1769.

Otra ídem excedente, a su instancia, a Pedro Pérez Tejero, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la División Hidráulica del Guadiana (Ciudad Real).—Página 1769.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando hasta un año el plazo de seis meses que establece el Real decreto de 9 de Abril sobre concurso de proposiciones para el establecimiento de una red eléctrica nacional; y estableciendo las normas, que se insertan, a que habrán de ajustarse las líneas que compongan la referida red.—Página 1769.

Otra concediendo una prima de pesetas 12.947,24 a la Sociedad Cooperativa para la construcción de casas

baratas "La Ibérica", de Sevilla.—Páginas 1769 y 1770.

Otra desestimando instancia de D. Domingo Montes y otros, Ayudantes de Estadística.—Página 1770.

Otra retirando definitivamente la calificación condicional de baratas a las 27 casas construidas por la Cooperativa de Funcionarios públicos para la construcción de casas baratas de Barcelona, edificadas en la calle de las Navas de Tolosa, barriada de San Martín de Provensals, de aquella capital.—Páginas 1770 y 1771.

Otra concediendo a la Sociedad Cooperativa de habitaciones populares "La Casa del Menestral", de Barcelona, una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado a la casa familiar edificada en la calle de Padilla, de aquella capital.—Páginas 1771 y 1772.

Otra disponiendo que desde el día 18 de Diciembre del año próximo pasado sean considerados como Ayudantes terceros en comisión, los funcionarios administrativos de Estadística que fueron incorporados al Cuerpo técnico de Ayudantes del mismo Ramo; y que la provisión de vacantes de Ayudantes terceros, en propiedad, se ajusté a las normas que se insertan.—Página 1772.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Fernández de Villalta y Serrano, Ayudante primero de Estadística.—Página 1772.

Otra ídem id. id. a D. Manuel Salguero Muñoz, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1772.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Convocando a concurso para proveer la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Póo.—Página 1772.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de Barbastro y de Medinaceli.—Página 1773.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Zamora.—Página 1773.

Anunciando a concurso la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Oviedo, y la del de Moquer (Huelva).—Página 1773.

Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1773.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Curso de enfermedades de la infancia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1774.

Idem a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1774.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando la celebración, el día 27 del mes actual, de una carrera para bicicletas con motor, motocicletas, sidecars y autociclos, denominada

"VII Carrera internacional de las XII horas"—Página 1774.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Mauricio López-Roberts y Terry, Marqués de Torrehermosa, y a D. Juan Gregorio Molina,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Manuel Rodríguez Cadabal y D. Carlos Testor.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Por reunir las condiciones reglamentarias para el ascenso,

Vengo en promover al empleo de Teniente de Infantería, con destino al Regimiento Inmemorial del Rey número uno de la citada Arma, a Mi muy amado hijo D. Alfonso de Borbón y Battemberg, Príncipe de Asturias; debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad de 4 del corriente mes de Junio.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Teniente general D. Ricardo Burguete Lana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Félix de Vera Valdés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Octubre del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando de Baile Mangino, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Mayandía Gómez pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Federico Araoz Dolla pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Antonio Oliver Copóns y Alcázar pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se ejecuten por gestión directa las obras del primer grupo de los aeródromos de Cabo Juby y Villa Cisneros, con cargo a los créditos asignados a la Comandancia exenta de Ingenieros de Aeronáutica, en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigenté presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del

Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se adquieran por gestión directa repuestos para 50 motores Lorraine-Dietrich 450 C. V. con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se adquieran por gestión directa 10 estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas para avión, sistema "Marconi" tipo A. D. 6, y 25 instalaciones para las mismas, siendo cargo su importe al capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.º En todo Municipio de más de 20.000 habitantes y en los que los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o el Estado sostengan alguna Escuela en que se cursen enseñanzas de las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de Enseñanza industrial o en el 2.º del Reglamento provisional de 6 de Octubre de 1925, se constituirá una Junta local presidida por el Alcalde e integrada por los Vocales especificados en el artículo 13 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Cuando el Ingeniero jefe de la Inspección Industrial o el Inspector del Trabajo no residan en la localidad podrán delegar en el funcionario de la Inspección Industrial que resida en ella, o en otro Vocal de la Junta local.

Artículo 2.º Todo Municipio de más de 20.000 habitantes está obligado, con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial, a sostener o subvencionar una Escuela elemental del Trabajo o Escuela de Aprendizaje, capaz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán consignar dichos Ayuntamientos en sus presupuestos una cantidad mínima de 300 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes, con un mínimo de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos podrán indistintamente consignar dicha cantidad en globo, como subvención a la Junta local de Enseñanza Industrial o bien especificar por separado los gastos de personal y material; pero en todo caso el Profesorado se registrará por las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de Enseñanza industrial y las Juntas conservarán las facultades especificadas en el artículo 14 del mismo.

Artículo 4.º Los Directores de las Escuelas Elementales del Trabajo tendrán como mínimo los sueldos establecidos para los Secretarios de Ayuntamiento por el Reglamento para la aplicación del Estatuto municipal. En cada Escuela se establecerá la plantilla del Profesorado que juzgue necesario la Junta local, con sueldos comprendidos entre el del Director y el mínimo de 3.000 pesetas anuales para los Profesores y 2.000 pesetas para los Maestros obreros. En todo caso no podrá invertirse en personal más de la mitad de la consignación total de que goce la Escuela por todos conceptos.

Artículo 5.º A cada Escuela elemental se le asignará por la

Junta provincial un Distrito escolar y la Diputación provincial deberá consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 150 pesetas por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, para subvencionar las Escuelas de cada Distrito en la proporción correspondiente a la población de los Municipios del mismo que no lleguen a 20.000 habitantes. Las Juntas provinciales procurarán la repartición más equitativa posible de su provincia entre los diferentes Distritos.

Artículo 6.º El Presupuesto mínimo para cada Escuela elemental será el de 40.000 pesetas anuales. Cuando las cuotas obligatorias a que se hace referencia en los artículos 2.º y 5.º no alcancen a cubrir dicha suma, la Junta local se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria solicitando el auxilio del Estado, el cual, dentro de las disponibilidades de los créditos presupuestos para tales atenciones, podrá otorgarle mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que se habrá de justificar cumplidamente la imposibilidad que se alegue.

En todo caso, a la Junta local corresponderá acordar si dicha suma ha de invertirse en el sostenimiento de una Escuela oficial, o si, dadas las condiciones de la localidad y de los Centros de Enseñanza que en ella ya existen, procede subvencionar una Escuela privada inspeccionada, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Enseñanza Industrial, todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará también en sus presupuestos la cantidad necesaria para establecer una beca de 1.500 pesetas anuales por cada 10.000 habitantes. Las Diputaciones provinciales tomarán a su cargo esta obligación, estableciendo una beca de 1.500 pesetas por cada 10.000 habitantes cuando los Municipios no tengan aquella población.

Las becas que el Estado establezca serán en la misma proporción que en las de los Municipios y Diputaciones; en la inteligencia que será condición precisa, para que el Estado abone las que le corresponda, que aquellas Corporaciones las hayan establecido previamente.

Tanto las becas del Estado como las de los Municipios y Diputaciones, se destinarán a pensionar alumnos de las Escuelas elementales, concediéndose una y otras en la forma prevenida en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES PROVINCIALES

Artículo 8.º De acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza Industrial, y con el 10 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, se constituirán las Juntas provinciales en la

capital de la provincia cuando esta capital tenga Escuela Industrial y, en caso contrario, en la localidad donde radique la Escuela Industrial de la provincia, hasta que se establezca la Elemental o Profesional en la capital.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales serán las mismas Juntas locales de la localidad en que radiquen y se constituirán con los mismos Vocales que éstas, agregando dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil de la provincia, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de la Armada, este último en las provincias marítimas, que serán designados por la Autoridad militar o naval y que sustituirán a los Vocales militares o navales de las Juntas locales, asumiendo la representación de los Centros fabriles militares o arsenales de la Marina de guerra de toda la provincia y en particular de la localidad en que radique la Junta.

Cuando las Juntas provinciales hayan de deliberar sobre asuntos que afecten a Escuelas que radiquen en otra localidad, podrán asistir a sus sesiones, con voz y voto, Delegados de las Juntas locales interesadas o de todas las de la provincia.

Artículo 10. Con arreglo al artículo 17 del Estatuto de enseñanza industrial, y teniendo en cuenta lo establecido en su segunda disposición adicional, todas las Diputaciones provinciales están obligadas a sostener una Escuela profesional oficial o subvencionar, según establece el artículo 4.º del Reglamento, una Escuela privada capaz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes de la provincia.

Para este fin consignará en sus presupuestos una cantidad mínima de 150 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes.

Cuando una Diputación alegare no poder cumplir con arreglo a las bases fijadas por el presente Reglamento, las obligaciones que en el mismo se le imponen relativas al sostenimiento de una Escuela profesional, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria instruirá un expediente en el que, con los informes y garantías que se estimen pertinentes, podrá acordarse, si así procediera, rebajar la cuota fijada, sumándose la cantidad que en la Real orden resolutoria del mismo se señale a la que el Municipio de mayor población de la provincia viene obligado a consignar, a fin de que con el total de una y otra pueda sostenerse una Escuela elemental mejor dotada.

Artículo 11. Las Escuelas profesionales tendrán la plantilla mínima establecida en el artículo 62 del Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las Escuelas elementales y profesionales, con el mínimo de sueldos que establece el artículo 4.º para los Directores, el de 4.000 pesetas para los Profesores numerarios y el de 2.000 pesetas para los Auxiliares y Maestros. Cuando el presupuesto total de que pueda disponer una Escuela profesional no

exceda de 100.000 pesetas, la Junta provincial mantendrá fusionada esta Escuela con la Elemental del trabajo que radique en la misma localidad, evitando el aumento de gastos de personal y material que la separación originaría. En los demás casos, las Juntas provinciales decidirán, según las circunstancias locales, la conveniencia de mantener o no la separación.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales podrán indistintamente consignar en sus presupuestos sus obligaciones en materia de enseñanza industrial, en cualquiera de las dos formas que especifica el artículo 3.º para los Ayuntamientos.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales consignarán igualmente en sus presupuestos la cantidad de 200 pesetas por cada 1.000 habitantes para el establecimiento de becas de 2.000 pesetas para pensionar en una Escuela profesional o de Ingenieros, al menos un alumno por cada 10.000 habitantes. Estas becas se regirán por las disposiciones del artículo 58 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial relativo a las Escuelas Elementales y Profesionales.

Los presupuestos de gastos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no podrán ser aprobados si no se consignan en los mismos las partidas necesarias para atender a las obligaciones impuestas en el Estatuto de enseñanza industrial, en el Reglamento de 6 de Octubre y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Independientemente de las obligaciones que corresponden a las Diputaciones provinciales, corresponderán a éstas las establecidas en los artículos 5.º y 7.º por sustitución de los Ayuntamientos de menos de 20.000 y 10.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 15. En las Islas Canarias podrán delegar los Cabillos sus obligaciones sobre enseñanza industrial en las Mancomunidades voluntarias o forzosas; pero en todo caso deberá mantenerse un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por Escuela Profesional.

Artículo 16. La existencia de Escuelas Profesionales sostenidas por el Estado, no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones consignen en sus presupuestos las cantidades a que están obligados, cuyo importe se destinará al aumento y perfeccionamiento de las enseñanzas y del material para las mismas; debiendo cuidar las Juntas provinciales de evitar toda subdivisión de Escuelas que impida su buena marcha por la reducción de las consignaciones correspondientes a cada una.

Artículo 17. En ningún caso se establecerán en una provincia nuevas Escuelas Profesionales en tanto que no se haya cubierto un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por cada una de ellas, aisladamente o fusionadas con las Elementales de la misma localidad.

Artículo 18. En toda Escuela Elemental se cursarán como mínimo las Enseñanzas básicas señaladas en el artículo 23 del Estatuto de Enseñanza

Industrial y en el 14 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, y cuando en la misma localidad hubiese Escuela Profesional separada o fusionada con la Elemental, se establecerá también con carácter obligatorio la de algunos oficios químicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento.

En las Escuelas Profesionales se darán, como mínimo, las enseñanzas que señala el artículo 32 del Estatuto.

TITULO III

RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS Y DEL PROFESORADO

Artículo 19. En toda Escuela industrial, sea Elemental o Profesional, se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula correspondientes a enseñanzas sostenidas por éste, y en metálico, para contribuir a los gastos propios de la Escuela, los de las enseñanzas sostenidas con fondos provinciales o municipales.

Artículo 20. Las Juntas locales, provinciales o regionales se reunirán en el local de la Escuela de mayor categoría sometida a su jurisdicción, la cual facilitará el personal administrativo y subalterno, así como el material que sean necesarios para el servicio de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales y las locales fijarán el régimen del personal docente y especificarán en el Reglamento de cada Escuela Elemental y Profesional los derechos y deberes de su Profesorado.

Artículo 22. Los Ayuntamientos y Diputaciones que ya sostuvieran enseñanzas de carácter industrial con anterioridad a la promulgación del Estatuto de Enseñanza Industrial, podrán cumplir sus obligaciones en materia de enseñanza industrial sometiéndolas a las disposiciones del Estatuto y Reglamento para su aplicación, en cuyo caso serán respetados los Directores y Profesores que efectivamente las desempeñasen en la fecha de promulgación del Estatuto, aun cuando no reuniesen las condiciones que para el Profesorado fijan los Reglamentos vigentes, las cuales deberán aplicarse sin excepción para los nombramientos sucesivos.

Artículo 23. Cuando las Diputaciones o Ayuntamientos faciliten los inmuebles para las Escuelas, podrá descontarse de su contribución obligatoria, a petición de la Corporación interesada, el importe de la renta en que pericialmente se tase la correspondiente a dichos inmuebles; pero, siempre a condición de que no sufra reducción la consignación necesaria para el personal que no suministre el Estado.

Serán de cuenta de la Corporación municipal o provincial, según los casos, las obras necesarias para la adaptación del local a las exigencias de la enseñanza industrial y la ejecución de las necesarias para la conservación y reparación de los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas Elementales y Profesionales.

Artículo 24. En las Escuelas cuyo

Profesorado sea en todo o en parte facilitado por el Estado, las consignaciones municipales y provinciales no podrán reducirse, sino que se destinarán en parte a completar los haberes mínimos que se fijan en este Reglamento y el resto al aumento y mejora del material de enseñanza.

Artículo 25. En las Escuelas en que estén reunidas las enseñanzas elementales y profesionales, las Juntas correspondientes podrán acordar indistintamente, siempre dentro del límite de sus consignaciones para personal, confiar las enseñanzas elementales a Profesorado especial o acumularlas al encargado de las enseñanzas profesionales, con la gratificación que la Junta acuerde, destinándose el resto de la consignación al aumento y perfeccionamiento del material de enseñanza.

Artículo 26. En las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, las Juntas regionales podrán acordar el establecimiento de las enseñanzas a que se refiere el artículo 45 del Estatuto de Enseñanza Industrial, con cargo a las consignaciones para personal de la Escuela Profesional, a no ser que tales enseñanzas fuesen ya sostenidas por el Estado.

Artículo 27. En las localidades cuyas Juntas acuerden sustituir la obligación de sostener Escuelas Industriales por la de subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, deberán poderse cursar en éstas las enseñanzas mínimas establecidas en los Reglamentos vigentes, bajo la inspección de la Junta local correspondiente y del Claustro ordinario de la Escuela Profesional oficial en cuya jurisdicción esté enclavada la privada.

Artículo 28. No podrá concederse subvención alguna del Estado a las Escuelas privadas si no se someten al régimen de Escuelas inspeccionadas que establece el artículo 76 del Estatuto de Enseñanza Industrial. La inspección se realizará por los mismos organismos señalados en el artículo anterior.

Artículo 29. Las Juntas locales o provinciales que hubiesen asegurado el cumplimiento de las obligaciones mínimas que impone este Reglamento, podrán establecer las enseñanzas complementarias que juzguen convenientes, así como todas las que corresponden a las Escuelas privadas inspeccionadas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 77 del Estatuto de Enseñanza Industrial, las Escuelas privadas inspeccionadas en que se cursen enseñanzas elementales o profesionales, podrán concertar con los Claustros ordinarios de las Escuelas oficiales en que los alumnos de las primeras hayan de probar sus estudios, que aquéllos inspeccionen durante el curso los exámenes y trabajos prácticos y que se constituyan los Tribunales oficiales en la localidad en que radique la Escuela, siempre que ello sea compatible con las necesidades de la enseñanza oficial y que por la Escuela privada se abonen las indemnizaciones autorizadas oficialmente para asistencias, dietas y gastos de viaje.

TITULO IV

NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

Artículo 31. Para el nombramiento del Profesorado y Maestros obreros de las Escuelas Elementales, en el caso de no estar acumuladas sus enseñanzas al Profesorado de la Escuela Profesional ni confiarse a Profesores de la plantilla del Estado, se anunciarán las vacantes a concurso de méritos, convocado y resuelto por la Junta local correspondiente.

En el anuncio del concurso se hará constar el sueldo y enseñanzas que la vacante tenga asignados y se considerarán méritos preferentes los trabajos profesionales oficiales o particulares y el desempeño de Cátedras oficiales, siempre que unos y otras se refieran a la materia propia del cargo vacante, y sin que haya orden de preferencia de aquellos méritos, que deben ser examinados en conjunto. Cuando la vacante sea de Director de la Escuela Elemental, será mérito preferente el mayor tiempo de ejercicio del profesorado en la misma Escuela, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que para su desempeño fijan los artículos 30 y 64 del Estatuto de Enseñanza Industrial.

Artículo 32. Al ocurrir una vacante, el Director de la Escuela y, en su defecto, el Profesor más antiguo, lo comunicará en el plazo de cinco días hábiles a la Junta local, la cual adoptará el acuerdo sobre la forma de cubrirla, que será remitido a la Jefatura Superior de Industria en el plazo de otros cinco días, después de adoptado. Si el acuerdo fuese la provisión por concurso, la Junta local redactará el anuncio del mismo y la Jefatura Superior de Industria ordenará su publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia en que la Escuela radique y tablón de anuncios de la Escuela interesada.

Artículo 33. Los concursos se abrirán por plazo improrrogable de un mes, pudiendo presentarse las instancias en la Escuela interesada y en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La Jefatura Superior de Industria las remitirá a aquella Escuela dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo del concurso. A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del Registro civil, certificación de antecedentes penales, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del Ayuntamiento en que el solicitante conste empadronado, títulos o certificados académicos y los justificantes que se estimen convenientes para acreditar los méritos que se aleguen en la instancia.

Artículo 34. Dentro del plazo de otro mes el Director de la Escuela reunirá su Claustro ordinario para informar sobre las instancias presentadas, las que, con el informe, remitirá al Vicepresidente de la Junta local para que en otro plazo igual se acuerde la resolución del concurso, comunicando el resultado a la Jefatura Superior de Industria. Esta someterá a la firma del Ministro la Real orden de nombramiento y el título administra-

tivo en el que se hará constar la entidad a cuyo cargo corresponde el pago de los haberes del nombrado.

Artículo 35. Para las vacantes que ocurran en el Profesorado numerario de las Escuelas Profesionales se procederá en igual forma y plazos para la provisión por concurso que establece el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las Escuelas Elementales y Profesionales. En caso de quedar desierto el concurso o acordar la Junta de Patronato no proveer la vacante, se comunicará así a la Jefatura Superior de Industria, la que instruirá el correspondiente expediente para la celebración de oposiciones en la forma prevista en el artículo 66 del Estatuto y en los 64 y 66 del citado Reglamento; siendo de cuenta de la Junta de Patronato el abono de los gastos de viaje y dietas que con arreglo a la legislación vigente corresponde percibir al Presidente y Vocales de los Tribunales de oposición.

Artículo 36. Para las vacantes de Profesores auxiliares y Maestros obreros de las Escuelas Profesionales se anunciarán en igual forma y plazos los concursos a que se refieren los artículos 63 y 69 del mismo Reglamento citado.

Artículo 37. Cuando los Claustros ordinarios y los extraordinarios hubiesen acordado proponer para alguna Escuela Profesional el nombramiento de algún Profesor de mérito excepcional, con arreglo al artículo 65 del Estatuto de Enseñanza Industrial, los Presidentes de aquéllos lo comunicarán de oficio al Director de la Escuela interesada, el cual, con el informe del Claustro ordinario, lo remitirá a la Junta de Patronato correspondiente.

Quando ambos informes fueran favorables, la Junta conservará la propuesta hasta que se produzca la vacante, en cuyo caso se abstendrá de acordar la provisión por concurso y con su informe remitirá la propuesta a la Jefatura Superior de Industria para su estudio por la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, a la vista de cuyo informe resolverá el Ministro.

TITULO V

RÉGIMEN DE LAS JUNTAS Y CLAUSTROS

Artículo 38. Los Claustros ordinarios serán presididos por el Director de la Escuela y se reunirán convocados por éste y cuando lo solicite, al menos, una tercera parte de sus Vocales. Sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes, cuando se convoque para fecha en la que deba estar en su residencia la mayoría del Profesorado, cuya asistencia será obligatoria en tales casos.

En época de vacaciones la convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación y los acuerdos serán válidos si fuesen tomados por más de la mitad de los miembros del mismo. Cuando por falta de asistentes no pueda reunirse el Claustro ordinario en primera convocatoria, se anunciará una segunda y los acuerdos serán entonces válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 39. Las Juntas locales, provinciales y regionales se reunirán convocadas por sus Presidentes, quienes podrán delegar en los Vicepresidentes, siempre que éstos lo estimen oportuno o lo solicite, al menos, la tercera parte de los vocales. La convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación por lo menos, y si no se reunieran los Vocales presentes o representados en número superior a la mitad de los que constituyen la Junta, ésta se reunirá en segunda convocatoria transcurridos otros ocho días y los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 40. Los Presidentes o, en su defecto, los Vicepresidentes de las Juntas y de los Claustros podrán suspender la ejecución de los acuerdos que estimen contrarios a las leyes y Reglamentos vigentes, dando cuenta inmediata a la Jefatura Superior de Industria, que someterá el asunto a resolución del Ministro. Esta causará estado y solamente podrá impugnarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

TITULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 41. Las Escuelas privadas que deseen obtener la consideración de Escuelas inspeccionadas deberán solicitarlo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando propuesta del plan mínimo de enseñanzas que hayan de establecer bajo la inspección del Estado.

Artículo 42. Cuando las Juntas locales acuerden sustituir el establecimiento de una Escuela oficial por la subvención a una privada inspeccionada, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento, las enseñanzas mínimas deberán ajustarse a los planes que se fijan en el de aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las enseñanzas elementales y profesionales. En los demás casos los planes de enseñanza de las Escuelas privadas inspeccionadas podrán diferir de los planes oficiales en cuanto al orden y distribución de asignaturas y número de cursos; pero el conjunto de éstos deberá asegurar un número total de clases teóricas, prácticas, de dibujo y de taller equivalente al mínimo fijado en los planes oficiales.

Artículo 43. Una vez aprobados por el Ministro los planes de enseñanza de una Escuela privada y otorgada la consideración de Escuela inspeccionada, corresponderá a la Junta local del distrito en que la Escuela esté enclavada ejercer la inspección de las enseñanzas para comprobar si se cumplen las condiciones impuestas en la Real orden de aprobación de las mismas; esta inspección podrá realizarla la Junta por medio de sus Vocales o de los Profesores numerarios de la Escuela oficial, y será completamente gratuita.

Independiente de esta inspección los Claustros de Profesores de la Escuela Profesional oficial tendrán a su cargo la de las condiciones pedagógicas del material de enseñanza, su

eficiencia del mismo y forma en que las enseñanzas se cursen, pudiendo proponer al Ministerio las modificaciones que estimen oportunas. Tanto a los Vocales de las Juntas locales como a los miembros del Claustro citado se les deberá facilitar la entrada en los locales, clases, talleres y laboratorios de las Escuelas inspeccionadas, durante las horas en que estén abiertas a los alumnos, y podrán presenciar todo trabajo o explicación referente al plan mínimo aprobado; pero deberán obtenerse de intervenir en las enseñanzas complementarias y en toda obra actividad no relacionada con aquel plan.

Artículo 44. Las Escuelas inspeccionadas que deseen acogerse a la exención de los tributos que establece el artículo 73 del Estatuto de Enseñanza Industrial, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el que con su informe hará la oportuna propuesta al de Hacienda para que éste declare la exención, si procediera. En tales casos deberán llevar las Escuelas privadas por separado la contabilidad de ingresos y gastos correspondientes a las enseñanzas a robadas, y esta contabilidad quedará sometida a la inspección de la Junta local y de los funcionarios de la Hacienda pública.

Madrid, 18 de Junio de 1926. Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto lo informado por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y por el Inspector general de Cartografía, con ocasión de instancia de D. Agustín de Torrontegui, Topógrafo con derecho a presentarse en los reglamentarios concursos de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; y teniendo en cuenta que entre las 13 plazas aumentadas en la plantilla de éste por Real orden de 17 de Mayo último (GACETA del 21) hay seis a que en normales circunstancias podrían optar el solicitante y otros 11 Topógrafos que en su caso se hallan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se entienda aclarada dicha disposición en el sentido de que al proveer aquellas plazas interinamente con agregados de otros Cuerpos en tanto llega la ocasión de cubrir las reglamentariamente, sean seis de ellas adjudicadas con igual carácter de eventualidad a los Topógrafos con derecho a concursarlas y que las soliciten, proveyéndolas en los que por sus expedientes académicos,

merecimientos contraídos en el servicio del Instituto y antigüedad en éste sean más acreedores a ellas. Para dar cumplimiento a tal resolución, el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, asesorado por las clasificaciones que de los solicitantes forma la Junta facultativa en pleno de dicho Instituto con vista de sus expedientes escolares y de servicios al Estado, formará ternas que elevará a resolución de esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y de Hacienda y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E. de 31 de Mayo último, relativa al cumplimiento del precepto tercero de la primera disposición adicional al Real decreto de 6 de Marzo último, que ordena sea realizada experimentación del sistema de regular las dietas y los gastos de campo en los trabajos topográficos del Mapa nacional por la cuantía del trabajo producido,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Inspector general de Cartografía, ha tenido a bien disponer:

1.º En las tarifas que con carácter provisional se fijan para remuneración de trabajos de campo del grupo organizado en el Instituto Geográfico y Catastral para efectuar la citada experimentación se considerarán englobados en un solo devengo para cada perceptor los actuales reglamentarios módulos de gastos y las personales dietas de campo.

2.º Dichos devengos serán:

	Ptas.
Para personal de las brigadas, por hectárea útil, comprobada y dibujada en minuta producida por cada una de aquéllas	1,269
Para el personal del Centro directivo del grupo, también por cada hectárea producida por las brigadas del mismo. 0,122	0,122
Para Ordenanza, material y recomposiciones de aparatos del mismo Centro.....	0,009

Total abonable por hectárea. 1,400

3.º De lo asignado a la brigada por hectárea corresponderán al Ingeniero Jefe de ella 0,230 pesetas sobre el total número de hectáreas producidas por ella, y el resto 1,039 sobre el mismo número se distribuirá entre los Topógrafos a sus órdenes, proporcionalmente a la labor con que cada uno haya contribuido a dicha producción.

4.º De las 0,122 por hectárea sobre las producidas por todas las brigadas del grupo experimental se aplicarán 0,036 y 0,034 a remunerar, respectivamente, al primero y al segundo Jefe de él, y 0,052 a ser distribuidas entre los Topógrafos del Centro directivo.

5.º El pago de las remuneraciones anteriores se ajustará a las siguientes reglas:

a) Entrega mensual a cada operador o Jefe de brigada o grupo de cantidades iguales a las que reglamentariamente perciben en el actual régimen normal los destinados en los demás grupos por dietas de campo y módulos de gastos.

b) Según las brigadas vayan entregando al Jefe del grupo polígonos terminados y el último participen a la Dirección el número de hectáreas de cada uno, y de "no haber reparo de entidad en el levantamiento que abarque", aquella ordenará sea abonada a la brigada que lo haya ejecutado la semidiferencia entre el importe de dichas hectáreas al precio de 1,269 de tarifa y las sumas de las cantidades que, con arreglo al apartado a), hayan cobrado en junto por mensuales percibidos todo el personal de dicha brigada hasta aquella fecha.

c) La restante semidiferencia será pagada al certificar el Jefe de grupo, para cada uno de los trabajos a que se refiere el anterior apartado b), estar totalmente comprobados y ser útiles.

d) Los abonos complementarios correspondientes al Centro directivo se harán también por semidiferencias entre mensuales percibidos ya cobrados por su personal e íntegra remuneración por el total trabajo realizado por el grupo, y mediante liquidaciones bimestrales y trimestrales y de fin de campaña.

e) Toda rectificación que pudiere ser precisa será a cargo o de cuenta de los ejecutantes de los trabajos defectuosos o deficientes, sin producir aumento en la remuneración por hectáreas.

6.º Usando de la autorización concedida por el artículo 52 c) del Reglamento de la ley de Bases de empleos públicos de 7 de Septiembre

de 1918, y como estímulo al personal dedicado a trabajos topográficos, en los seis grupos no experimentales se otorgarán los siguientes premios al finar la campaña del corriente año:

Para los Ingenieros Jefes de brigada:

Uno de 2.750 pesetas.

Uno de 1.750 ídem.

Para los Topógrafos de las brigadas:

Uno de 1.500 pesetas.

Tres de 1.000 ídem.

Seis de 750 ídem.

Diez y ocho de 500 ídem.

Si algún Jefe de grupo se distinguiese extraordinariamente en la dirección de los suyos, a juicio del Director general del Instituto, éste propondrá a la Superioridad la distinción honorífica que considere adecuada a los méritos de aquél.

El mismo Director queda encargado de dictar las normas e instrucciones convenientes para la aplicación de las tarifas y la adjudicación de los premios; bien entendido que para otorgar éstos será preciso, si los perceptores son Topógrafos, que personalmente hayan rendido más de 1.200 hectáreas, cual promedio de trabajo mensual durante toda la campaña, y de ser Ingenieros, que la brigada haya producido más de igual promedio, multiplicado por el número de Topógrafos de ella y meses de campaña.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento a partir de 1.º de Julio del presente año. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Excmo. Sr.: Visto el informe del Director general del Instituto Geográfico y Catastral:

Considerando que el Catastro parcelario es una obra esencialmente social, de la que las entidades regionales, provinciales y municipales han de aprovecharse en alto grado:

Considerando que la importancia de la obra y la necesidad de sujetarla a normas, procedimientos y criterios comunes hace que el Estado sea forzosaente el tutelar de la misma y se preocupa de que el resultado responda a sus fines:

Considerando que es muy justo que al ofrecer a los Ayuntamientos y particulares la garantía de una buena confección de la labor por funcionarios por el Estado sostenidos y Centros cuyas atenciones sufraga, y que

es equitativo que dichos Ayuntamientos contribuyan, aunque en pequeña parte sea, a la ejecución del Catastro de sus términos respectivos, y que no sería justo cargar sus gastos íntegramente en los presupuestos generales del Estado sin el auxilio de los más interesados en aquella obra:

Considerando, asimismo, que la implantación del Estatuto municipal permite a los erarios locales atender a esta leve colaboración económica en la magna obra del Catastro parcelario, sin que por la relativa pequeñez del esfuerzo, más pequeña todavía para los Municipios que lo sería para el Estado, pueda dar pretexto a desatender otras necesidades suyas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo que necesiten los operadores encargados de la formación de los planos parcelarios para el Catastro, así como los necesarios para el reconocimiento de las líneas de límites jurisdiccionales y levantamiento de los itinerarios correspondientes serán facilitados por los Ayuntamientos.

2.º Para el cumplimiento del anterior precepto el Instituto Geográfico y Catastral remitirá anualmente y en tiempo oportuno a cada uno de los Ayuntamientos de los términos municipales una nota de los peones, prácticos y caballerías menores que sean necesarios para los trabajos de los referidos términos en el siguiente ejercicio económico, resumiendo dichas notas además por provincias en relación que para conocimiento y cooperación del Ministerio de la Gobernación remitirá a éste.

3.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para que los mencionados Ayuntamientos atiendan a estas prestaciones sin excusa ni demora retardaría del servicio tan pronto como aquéllas sean demandadas por los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

4.º Vista la urgencia de comenzar los trabajos en el presente año, primero de ejecución del servicio, se prescindirá en él de la antelación en el aviso a que hacen referencia los anteriores párrafos, remitiendo al efecto, a la mayor brevedad, las citadas notas a los Ayuntamientos y relaciones al Ministerio de la Gobernación, para que éste pueda adoptar con igual brevedad las disposiciones conducentes a que el servicio pueda realizarse desde el mes de Agosto pró-

ximo venidero, sin entorpecimiento por parte de los Ayuntamientos.

5.º Las Diputaciones provinciales suministrarán los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, de la que recibirán los informes necesarios respecto al número y capacidad de dependencias.

6.º El Instituto Geográfico y Catastral remitirá a cada Ayuntamiento una copia del plano parcelario del término municipal, como compensación a la colaboración prestada por los Ayuntamientos con arreglo a los preceptos anteriores, así como a las Diputaciones de aquellos de la provincia que deseen poseer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de la Gobernación y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Habiéndose observado algunas erratas en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, que insertó la GACETA DE MADRID el día 19 de los corrientes, se rectifican a continuación:

En la página 1644 del número 170 de la GACETA DE MADRID, en la tercera columna, en el apartado 5.º, letra D) del artículo 4.º, dice:

"5.º Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (p-p) D \frac{2}{1} \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w \cdot$$

Debe decir:

5.º Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (P - p) D_1^2 \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w \cdot$$

En la página 1646, columna segunda, párrafo primero del artículo 6.º, que dice: "El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado en cada provincia a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se regirán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y deberán *rendir* en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más *excepción* que las que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares."

Debe decir:

"Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado, en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se regirán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y deberán *residir* en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más *excepción* que las que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares."

En la misma página 1646, en la misma segunda columna, en el segundo párrafo del apartado B) del referido artículo 7.º, dice en la quinta línea: "por la Jefatura de Obras públicas de", y debe decir: "A la Jefatura de Obras públicas de".

En la página 1648, en la primera columna, en el penúltimo párrafo del artículo 12, dice: "En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animaservar su respectivo lado derecho, y debe decir: "En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vengan por su lado derecho".

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Angel Sebastián Arnáez Navarro, Registrador de la Propiedad de Trujillo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Alhama de Aragón, Gerindote y Borja; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Andrés Gisbert Cerdá, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Lugo; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan Román Calderón, Registrador de la Propiedad de Aoiz, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Muros; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. T. Francisco Fernández Funes, Registrador de la Propiedad de Tarancón y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Baza; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Manuel Morales Gon-

zález, Registrador de la Propiedad de Alcaraz, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Palma, a D. Juan Ramírez Piato, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

En el decreto sobre Estatuto del Ministerio fiscal que se publica en la GACETA de ayer, 23, se han notado las siguientes erratas:

En el artículo 32, en su párrafo quinto, decía: "... rigiendo entre tanto las horas establecidas", y debe decir: "... rigiendo entretanto las ahora establecidas".

En el artículo 33, donde dice: "Podrá exigirse a los funcionarios civiles", debe decir: "Podrá exigirse a los funcionarios fiscales".

En el artículo 39, en su párrafo segundo, en que dice: "Se exceptúan los casos expresados en el artículo 2.º", debe decir: "Se exceptúan los casos expresados en el artículo 11.º".

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, para cubrir sesenta plazas de Alféreces Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, las cuales se verificarán con arreglo a las normas dictadas por Real orden circular de 4 de Junio de 1924 (D. O. núm. 126) y con sujeción a los programas publicados por la de 20 de Octubre siguiente (D. O. núm. 241); debiendo satisfacer los aspirantes, en concepto de derechos de admisión al concurso, 50 pesetas, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares en las bases de convocatoria.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el domicilio de la Academia, calle de Altamirano, núm. 33, dando principio el 1.º de Septiembre próximo.

3.º El Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 de Agosto del año actual, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

4.º Habiendo cesado las causas que motivaron la publicación de la Real orden de 18 de Noviembre de 1924 (D. O. núm. 262), se vuelve al régimen de normalidad en la enseñanza, teniendo los cursos los nueve meses de duración que el Reglamento orgánico de la Academia señala, o sea de 1.º de Octubre próximo a 30 de Junio de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Desaparecida la única causa que, a propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, dió origen a la concesión de las pensiones especiales llamadas raciones de África, o sea el estimular el aumento del

número de habitantes en dichas plazas, por tener en la actualidad vida propia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por dicho Aho Centro, en acuerdo de 22 de Mayo último, ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, quede derogada, a los efectos de nuevas concesiones, la Real orden de 20 de Agosto de 1878 (C. L. núm. 243), por la que se reglamentaba la concesión de las citadas pensiones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: No habiendo efectuado su presentación en la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación D. Rafael López Soler, destinado a la misma por Real orden de 5 de Febrero último, y habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para posesionarse del cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declararle decaído de los derechos que hasta la fecha tenía como Profesor numerario de Escuelas Náuticas, y ello con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 97 del Real decreto de 7 de Febrero del año último.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Intendente general de Marina, Ordenador general de Pagos de este Ministerio, Interventor central de Marina, Director de la Escuela de Náutica de Tenerife.—Señores...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido conceder al Contador de navío D. Rafael Donate y Franco la gratificación anual de mil pese-

tas (1.000) correspondiente al segundo quinquenio, a partir de 1.º de Julio próximo, por llevar cinco años en el disfrute del primero.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario seguido contra el Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, D. Alfredo Robles y Morales, incoado con fecha 2 de Enero del año actual, por faltas que afectan a la probidad del funcionario y abandono de destino:

Resultando que practicadas por la Inspección de la segunda Región las diligencias necesarias, se comprobó existía un saldo en poder del expedientado y encargado de la estación de Curtis, de 2.061,65 pesetas, pertenecientes al giro y 70,35 pesetas de recaudación de telegramas:

Resultando que en la tramitación de las diligencias el expedientado no contestó al pliego de cargos, por haber abandonado su destino y hallarse en ignorado paradero:

Considerando que la prueba es plena por las circunstancias concurrentes en los hechos y hacen responsable al Sr. Robles de irregularidades, que en total ascienden a 2.132 pesetas, falta muy grave que afecta a la probidad del funcionario, con la circunstancia de servirse de los medios que la Administración puso a su alcance para cometer la falta, que reviste caracteres delictivos:

Considerando que la conducta del encartado abandonando su residencia y destino, le hacen incurrir en nueva responsabilidad de carácter muy grave:

Visto el artículo 157, apartados 1.º, 7.º y 9.º del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por V. I., oído el parecer de la Junta Consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer que sea sepa-

radó de su empleo al Oficial tercero de dicho Cuerpo D. Alfredo Robles y Morales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducirse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz fecha 17 del actual, notificando el nombramiento de D. Adolfo Vila Rodríguez, Director de la Estación Sanitaria de aquel puerto, para el cargo de Médico adscrito al servicio de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, a propuesta unánime del Tribunal encargado de juzgar las correspondientes oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el expediente personal de D. Adolfo Vila Rodríguez, Director de la Estación Sanitaria del puerto de Cádiz, se haga constar, como mérito, el éxito obtenido en las oposiciones celebradas en aquella capital para la provisión de dos vacantes de Médicos adscritos al servicio de la Profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Osuna (Sevilla), D. Antonio Casermeiro Morales, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del

Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase de Correos, con destino en la Administración principal de Zaragoza, doña Natividad Corral Benito y que le fué concedida por Real orden fecha 28 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 24 de Abril último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Roberto Zatarain y Fernández, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 17 de Abril último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Alejandro Díaz y Pasagali, con destino en Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Segovia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la otorgada por Real orden de 27 de Mayo anterior, al Oficial primero de Telégrafos D. Cándido Serrano y Marín, con destino en Tarra-
ga; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Joaquín Herrero y González, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Chiva (Valencia), solicita le

sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo desde el 12 de Julio de 1902 hasta el 2 de Marzo de 1925, en que cesó por renuncia:

Resultando que según copias de resguardos que se acompañan, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Valencia, con fecha 12 de Julio de 1902, en un resguardo número 322 de entrada y 116 de registro, la cantidad de 1.250 pesetas en efectivo metálico; otro ídem, número 1.826 de entrada y 554 de registro, de pesetas 230 en metálico; de fecha 31 de Diciembre de 1922; otro ídem, número 8.466 de entrada y 1.666 de registro, de pesetas 1.027,50 en metálico, de fecha 17 de Marzo de 1919, y otro ídem, número 749 de entrada y 81 de registro, de pesetas 1.500 en metálico, de fecha 9 de Noviembre de 1921, que hacen un total de 4.007,50 pesetas en efectivo metálico, en concepto de fianza:

Resultando que la Sección administrativa certifica que, publicado el anuncio referente a la devolución de dicha fianza en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1925 y en el *Boletín Oficial* de la provincia, transcurrió el plazo reglamentario, sin que conste en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Herrero González:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría jurídica informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Joaquín Herrero González, Habilitado que fué del partido judicial de Chiva (Valencia), previo el pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao, Soria, Gerona y Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar dichas oposiciones, y nombrar, en su consecuencia, Catedráticos de la referida asignatura en los Institutos que se indican y con el

sueldo de entrada de 4.000 pesetas a los señores siguientes, según propuesta del Tribunal: D. Gabriel Espino Gutiérrez, para Bilbao; D. Antonio de Espona y Puig, para Gerona; D. Federico Acevedo Obregón, para Soria, y D. Alfredo Malo Zarco, para Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Damián García Pozo, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca, ascenso de 500 pesetas anuales por el tercer quinquenio vencido en 12 del mes de Mayo próximo pasado, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Rosua Manquillo, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid, ascenso de 500 pesetas anuales por el tercer quinquenio vencido en el día 5 de Abril próximo pasado, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Fallecido el Auxiliar numerario D. Juan Casasayas Cucurella, y correspondiendo la vacante que con tal motivo se ha producido en la segunda categoría del Escalafón de Auxiliares a la tercera de ascenso, por haber sido amortizadas la primera y segunda.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala correspondientes y, por tanto, que el Auxiliar D. José Tomás López Trigo, con destino en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, pase a ocupar el número 106 de la segunda categoría del citado Escalafón, con el haber anual de 3.350 pesetas, que percibirá en concepto de gratificación y a contar desde el día 5 de los corrientes, fecha inmediata después al de la baja ocasionada por el Sr. Casasayas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de "Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica", por pase a igual Cátedra de la de Zaragoza de D. José Estella y Bermúdez de Castro, que la venía desempeñando, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra vacante se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones establecidos en el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por renuncia expresa a continuar la práctica de los ejercicios del único opositor presentado y de conformidad con lo prevenido en los

artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que D. Mariano y doña María de Lara y Ossorio solicitan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la vigente ley de Propiedad intelectual y en el 41 del Reglamento, se inscriban en el Registro a su nombre, en la proporción de una tercera parte para cada uno, los derechos de las obras literarias de que fué autor su padre, D. Luis Mariano de Larra, respetando los que pudieran corresponderles en las registradas con sujeción a la antigua ley de 1847 y quedando en situación expectante la reclamación de la otra tercera parte de los mencionados derechos, que pertenecerá a los que justifiquen ser herederos del hermano de los solicitantes, D. Luis, ya fallecido, y que son sus hijos D. Mariano, doña María y D. Luis de Larra:

Resultando que los reclamantes, para justificar su derecho acompañan un testimonio expedido por D. Jesús Castro, Notario de Madrid, con referencia a la primera copia de la escritura de aceptación, liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento del Excmo. Sr. D. Luis Mariano de Larra y Wetoret, otorgado el 6 de Mayo de 1904 ante el Notario de Madrid D. Eduardo Castillo Infante, de cuyo testimonio aparece que el causante falleció el 20 de Febrero de 1901 y que fueron sus herederos

por partes iguales sus hijos D. Mariano, doña María y D. Luis:

Considerando que el 20 de Febrero del corriente se han cumplido los veinticinco años durante los cuales pudieron los adquirentes de las obras literarias del Sr. Larra disfrutar del derecho de propiedad sobre las mismas, y debe pasar este derecho a sus herederos forzosos por el tiempo que determina el artículo 6.º de la ley de Propiedad intelectual:

Considerando que los reclamantes justifican con el testimonio notarial, como hijos del causante en la proporción que lo fueron, su carácter de herederos:

Considerando que el hecho de no firmar la instancia los sucesores del tercer hijo D. Luis, no puede ser obstáculo para que los otros dos registren la parte que les corresponde de dichas obras, siempre que los asientos que se practiquen se limiten a las dos terceras partes del total, una para cada uno de los peticionarios, quedando en reserva y pendiente la otra tercera parte para quien justifique su derecho a ella:

Considerando que para las obras literarias registradas al amparo de la ley de 1847, debe tenerse en cuenta las reglas establecidas en los artículos 53 y siguientes de la ley de 1879, con los beneficios concedidos por la extensión,

La Asesoría jurídica entiende, y así tiene el honor de informar a V. I., que puede accederse a lo pretendido, registrándose las dos terceras partes de los derechos pertenecientes a las obras del señor D. Luis Mariano de Larra a favor de sus hijos D. Mariano y doña María de Larra y Ossorio, y quedando la tercera parte restante para quien justifique ser heredero de D. Luis de Larra y Ossorio, de acuerdo todo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 1879."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de Historia de España, de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), D. Elías Serra Rafols, pase a ocupar número en la Sección novena del escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; sólo con efectos económicos y desde el día 26 de Marzo último, siguiente al en que se posesionó del cargo, pues en cuanto a su lugar en el Escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Premiadas con Medallas de segunda clase las obras de la Sección de Escultura de la presente Exposición Nacional de Bellas Artes tituladas "Diana" y "Aretusa", de las que son autores los pensionados en Roma D. Manuel A. Laviada y D. Vicente Beltrán, y las que son propiedad del Estado, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a cada uno de los citados señores Laviada y Beltrán, en concepto de premio de aprecio, la cantidad de 2.500 pesetas, las cuales les serán abonadas por el Habilitado del Ministerio D. Isidro Jiménez Gallego, con cargo a los fondos que para premios del actual certamen le sean librados y que figuran consignadas en el capítulo 14, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de los corrientes, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero quinto Francisco López Blesa, con destino en la Facultad de Medicina de Cádiz, a servir el mismo cargo en la Jefatura de Estadística de Avila.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Rector de la Universidad de Sevilla y Jefe de la Sección central de este Departamento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de los corrientes, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Francisco Richard, Francés, Portero quinto de este Ministerio, con destino en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante, a servir igual cargo en la Delegación de Hacienda de la expresada capital.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señor Ministro de Hacienda, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante y Jefe de la Sección central de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de los corrientes, inserta en la GACETA del 19,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero tercero de este Ministerio Manuel Gómez y Gómez, con destino en la Universidad de Sevilla, a servir igual cargo en la Delegación de Hacienda de la expresada capital.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señores Ministro de Hacienda, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Rector de la Universidad de Sevilla y Jefe de la Sección central de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel Carro Gelpi contra la Real orden de este Ministerio de 3 de Julio de 1924, imponiéndole responsabilidades por corta de pinos en el monte "Piedras Negras", de El Grove, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida en cuanto confirmó los extremos primero y tercero al sexto de la parte dispositiva del acuerdo de la Jefatura del Distrito forestal de Pontevedra-Coruña fecha 3 de Noviembre de 1922, y en su lugar declaramos que debe quedar reducida la multa impuesta al valor de la madera que hubiere sido cortada en el monte "Piedras Negras", a cuyo efecto se precisará en el expediente, con la posible exactitud el valor de la que fué realmente cortada en el mismo; que sólo ésta procedía ser vendida en pública subasta; que por ello, debe, en su caso, devolverse al actor la madera que no resultare cortada en el referido monte, y si hubiere sido vendida, su importe; que sólo del producto de aquella deben ser abonados los gastos que ocasione el transporte, arrastre y almacenaje de la que fué decomisada, y que la Administración carecía de facultades por las razones que se expresan en el tercer Considerando para disponer que D. Manuel Carro Gelpi abandonase el terreno objeto del expediente, sin perjuicio de lo que en su día resulte del deslinde ordenado practicar y de qué pueda ejercitar ante los Tribunales ordinarios las acciones de que se crea asistido, quedando la Real orden recurrida firme y subsistente en cuanto a las disposiciones segunda y séptima del acuerdo de la

expresada Jefatura, que confirma que no ha sido objeto ante la Sala de especial impugnación."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas D. Rafael D'Ocón Conejos, en solicitud de que se le conceda una prórroga de un mes para tomar posesión de su destino en la Jefatura de Albacete, a la que fué destinado desde la de Lérida por orden de 23 de Abril último, fundándose en que por el mal estado de su salud le impide hacerlo a su debido tiempo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Subdelegado de Medicina, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Lérida y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Sobrestante un mes de primera prórroga al plazo posesorio, con goce de sueldo y con residencia en Lérida.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo

propuesto por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Bernardo Calvet, en su comunicación fecha 18 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ingeniero en prácticas del referido Cuerpo, afecto al Consejo de Obras públicas, D. César Villalba, ejerza las funciones de Secretario en la visita de inspección encomendada al precitado Inspector por Real orden de 15 del corriente; debiendo percibir el mencionado Ingeniero Sr. Villalba las dietas y gastos de locomoción que para los de esta clase señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, lo cual le será abonado con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto tercero del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Reglamento y demás disposiciones por que se rige el Cuerpo de Ingenieros de Minas, consigna los distintivos que en los actos de servicio, en los públicos y solemnidades pueden usar; pero en otras muchas circunstancias en que no se use el uniforme reglamentario, es conveniente justificar el cargo que se obtenta y la personalidad o calidad del interesado, y esto no sólo para los Ingenieros, sino también para los Auxiliares de Minas y los Celadores de Policía minera; sobre todo cuando fuera de las zona de las poblaciones (casi siempre en despoblado, dada la índole de los trabajos encomendados a estos Cuerpos facultativos), es indis-

pensable aportar algún documento que, unido a la cédula del interesado, complete su identificación; a este fin procede la creación de "carnet" o tarjeta de identidad en el citado Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares facultativos del mismo; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se provea a los indicados funcionarios de la tarjeta de identidad, cuyo modelo se acompaña, sin que esta tarjeta exima a los interesados de poseer y presentar la documentación oficial correspondiente que las leyes vigentes exijan en cada caso determinado.

2.º Los "carnets" de los Ingenieros serán expedidos por la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas a todos aquellos que presten servicio en activo en las Dependencias del Ministerio de Fomento, tanto centrales como provinciales, y los de los Auxiliares y Celadores serán expedidos por los Jefes respectivos donde presten sus servicios. Unos y otros serán visados por la Autoridad gubernativa de la provincia correspondiente.

3.º El Ingeniero o subalterno que por cualquier causa (incluso la de pase a supernumerario) deje de prestar servicio activo, devolverá su "carnet" al solicitar la baja en el Cuerpo a que pertenezca.

4.º Se remitirá el modelo de estas tarjetas de identidad a cada una de las Direcciones generales de la Guardia civil y Seguridad.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

P. D.,
VALIENTE

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

MODELO DEL CARNET QUE SE INDICA



Fotografía.

Núm.

Tarjeta de identidad del Ingeniero de Minas D.

EL INTERESADO,

..... de de 192....

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE MINAS
E INDUSTRIAS METALÚRGICAS,



Sello
de la Sección.

(Escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.)

CATEGORIA DEL INGENIERO

Visado:
EL GOBERNADOR CIVIL,



Sello
del
Gobierno civil

INSTRUCCIONES PARA SU USO

Esta tarjeta es personal e intransferible y será nula si presenta enmiendas, raspaduras o se omitiese algún requisito. En caso de extravío el interesado dará inmediatamente cuenta a su Jefe para proveerle de otra o resolver lo que proceda. El retrato del interesado y el carnet se renovarán cada cinco años, a contar de la fecha de su expedición y siempre que cambie de categoría. Al ser baja en el Cuerpo, incluso por pase del interesado a situación de supernumerario, se devolverá a la Sección de Minas de Industrias Metalúrgicas.

En la cubierta: CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—TARJETA DE IDENTIDAD.
Encima de estos epígrafes el escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.
La cartulina forrada de tela color marrón.

MODELO DEL CARNET QUE SE CITA



Fotografía.

Núm.

Tarjeta de identidad del..... { Auxiliar de Minas
o
Celador de Policía minera

D.....

EL INTERESADO,

..... de de 192....

EL INGENIERO JEFE,



Sello
de la Jefatura.

(Escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.)

Categoría de..... { Auxiliar
o
Celador de Policía minera.

Visado
EL GOBERNADOR CIVIL.



Sello
del
Gobierno civil

INSTRUCCIONES PARA SU USO

Esta tarjeta es personal e intransferible y será nula si presenta enmiendas, raspaduras o se omitiese algún requisito. En caso de extravío el interesado dará inmediatamente cuenta a su Jefe para proveerle de otra o resolver lo que proceda. El retrato del interesado y el carnet se renovarán cada cinco años, a contar de la fecha de su expedición y siempre que cambie de categoría. Al ser baja en el Cuerpo, incluso por pase del interesado a situación de supernumerario, se devolverá a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

En la cubierta: CUERPO AUXILIAR DE MINAS O DE CELADORES DE POLICÍA MINERA.—TARJETA DE IDENTIDAD.
Encima de estos epígrafes el escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.
La cartulina forrada de tela color verde.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, a Adolfo Picatoste Quesada, Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a la Estación Enológica de Haro, quien deberá cesar en el servicio activo el día 28 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la División Hidráulica del Guadiana (Ciudad Real), Pedro Pérez Tejero.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril sobre concurso de proposiciones para el establecimiento de una red eléctrica nacional, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad, al par que teniendo en cuenta la conveniencia de que en la escala de tensiones que se establezca para

España se prevea la contingencia de tener que admitir tensiones superiores a 120.000 voltios para líneas de gran longitud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta un año el plazo de seis meses que establece el Real decreto de 9 de Abril de 1926.

Artículo 2.º Se establecen las siguientes normas, a que habrán de ajustarse las líneas que compongan la red eléctrica nacional:

1.ª Los cálculos deben basarse en el empleo de corriente trifásica con una frecuencia uniforme y constante de 50 períodos por segundo de tiempo.

2.ª Formarán parte integrante de las líneas de intercomunicación de cuencas hidráulicas o carboníferas los transformadores o autotransformadores que se requieran para salvar, en los puntos de conexión con explotaciones ya existentes, las diferencias de tensión que en dichos puntos existan.

3.ª Formarán también parte de dichas líneas y se incluirán en sus presupuestos:

a) Las protecciones de las mismas contra sobretensiones y descargas atmosféricas.

b) Los aparatos de conexión, de seguridad, de medida, de regulación y de sincronización con los sistemas o redes enlazados por las líneas de la red nacional.

c) Las comunicaciones telefónicas necesarias para la adecuada explotación e intercambio de energía entre los sistemas enlazados, pero sólo en la medida requerida por la línea de unión que forma parte de la red nacional.

4.ª Las tensiones de trabajo de las líneas de la red nacional serán, dentro de lo posible y según la importancia de los sistemas que enlacen y la de la potencia cuyo intercambio se prevea, escogidas entre las siguientes:

- 220.000 voltios.
- 180.000 idem.
- 150.000 idem.
- 120.000 idem.
- 100.000 idem.
- 80.000 idem.
- 60.000 idem.
- 50.000 idem.

Esta escala, aunque trata de acomodar las tensiones de las líneas que han de establecerse a las que ya adoptaron los más importantes transportes españoles de energía eléctrica, no es preceptiva, pudiendo adoptarse otras, siempre que en el proyecto se justifique la conveniencia de su elección.

5.ª Los apoyos de los conductores habrán de ser metálicos de hormigón armado.

Los conductores serán de cobre o de aluminio con alma de acero.

6.ª Los cálculos eléctricos relativos a las líneas de la red nacional se basarán en las hipótesis de conducción de energía que resulten más desfavorables, pero con arreglo a las condiciones existentes o previstas para breve plazo, dejando para cuando el porvenir lo justifique la duplicación y, en general, la multiplicación de los circuitos o la elevación de las tensiones de servicio, de manera a reducir el gasto actual de construcción a lo que exigen las necesidades presentes o previstas a plazo corto.

7.ª Los cálculos mecánicos de las líneas se sujetarán, en general, al Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919. Será lícito, sin embargo, apartarse de dicho Reglamento en aquellos puntos, tales como hipótesis desfavorable de sobrecargas y coeficientes de seguridad, para los cuales la experiencia ha demostrado la imposibilidad económica de satisfacer los requisitos preceptuados.

8.ª Los proyectos se presentarán en dos ejemplares, uno de los cuales podrá ser copia autorizada del original.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Vista la instancia de 22 de Agosto último, suscrita por D. Domingo Mortes y otros, Ayudantes de Estadística:

Resultando que en la misma se solicita quede sin efecto la disposición del Directorio Militar por la cual quedaron en suspenso cuantas disposiciones y concursos se hallaban anunciados en la fecha en que fué dictada, restableciéndose la celebración periódica de tales concursos para cubrir plazas del Cuerpo facultativo del ramo, a fin de que no se les produzca a los actuales Ayudantes el perjuicio de que se reanuden cuando no puedan concurrir a los mismos por haber rebasado la edad reglamentaria o cuando por ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de nuevos funcionarios puedan concurrir con los que actualmente lo forman en condiciones más ventajosas:

Considerando que los firmantes del escrito que ha dado lugar a la formación de este expediente no pueden invocar con razón, en pro de su instancia, el que las disposiciones de la Administración en orden a la suspensión de concursos haya lesionado derechos personales suyos, porque reiteradamente se ha establecido que la Administración—en uso de sus facultades reglamentarias—puede modificar procedimientos de ingreso y permanencia en los diferentes Cuerpos administrativos, sin que deba estimarse que existan derechos que lo impidan más que cuando personalmente están reconocidos en favor de quienes lo invoquen y que no pueden conceptuarse como tales derechos personales los de asistir a un concurso, ya que tal derecho en tanto existe en cuanto exista el concurso; pero su convocatoria y celebración puede dejar de ser preceptiva tan luego como la Administración conceptúa conveniente que así ocurra:

Considerando que comenzada por este Ministerio la reorganización de los servicios de los Cuerpos Facultativos y de Ayudantes de Estadística con un mejoramiento en sus plantillas y aplazada la de la forma de su ingreso en el primero, que habrá de llevar consigo en su día una modificación fundamental del actual procedimiento, en virtud de la citada reorganización que ha producido la existencia de un sobrante en el Cuerpo facultativo, hoy en la situación especial de "a extinguir" sus dos últimas categorías, pero en servicio activo y con sueldo entero, resultaría inconveniente, con el estado de cosas creado a virtud de la citada reorganización, el constituir un núcleo de aspirantes con derecho reconocido a ingreso en tal Cuerpo, como solicitaban los peticionarios, sin que exista, como ya se deja dicho, una razón legal suficiente que así lo aconseje y justifique:

Considerando, a mayor abundamiento, que por Real orden de 15 de Enero de 1925 fueron desestimadas por este Ministerio peticiones idénticas y que la edad para concursar en lo sucesivo se fijó ilimitada al resolver instancia análoga del Ayudante de Estadística Sr. Maestro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien acordar la desestimación de la

instancia presentada por D. Domingo Motes y otros, Ayudantes de Estadística, a que se contrae este expediente

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa para la construcción de casas baratas "La Ibérica", de Sevilla, en solicitud de concesión de prima a la construcción por la diferencia de mayor coste de cinco casas familiares, números 2, 4, 6, 8 y 10 del 7.º grupo del barrio del Nervión, de dicha ciudad, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 6 de Diciembre de 1913:

Resultando que la Sociedad se acogió a los beneficios de la vigente ley de Casas baratas; que estas casas fueron construidas antes del 10 de Octubre de 1924 y han cumplido con los requisitos exigidos por el Real decreto de 30 de Octubre de 1925, procediendo clasificarlas dentro de las comprendidas en el número 1.º del artículo 2.º de este último Decreto:

Resultando que estas casas recibieron subvención en 1917 por los terrenos, y en el reparto extraordinario de 1923 por el 50 por 100 de su valor, si bien en la Real orden relativa a dicho reparto se hacía constar que se apreciaba como coste de las cinco viviendas el de 7.500 pesetas cada una, "sin perjuicio del expediente de revisión de coste autorizado por la disposición 3.ª transitoria de la Ley de 1924, en este caso muy justificado por tratarse de una calificación otorgada en el año 1913":

Resultando que el capital apreciado es de 64.736,20 pesetas, o sea la diferencia entre el presupuesto de calificación condicional y el aprobado por Real orden de 28 de Marzo de 1925, que resolvió el expediente de revisión de coste sobre la cual no ha percibido la Sociedad peticionaria beneficio alguno:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las cinco casas procede entregar a la Sociedad mencionada el beneficio que se le concede, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, para que este Ministerio pueda disponer la expedición del libramiento para la entrega de la prima es indispensable la comprobación de que las casas se han construido con arreglo a las condiciones de la calificación condicional y que la Sociedad acredite previamente la constitución de una hipoteca, inscrita en el Registro de la Propiedad, sobre las fincas a que la prima se refiere para responder de la devolución de ésta, si procediera:

Vistas las disposiciones legales que se han citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sociedad cooperativa para la construcción de casas baratas "La Ibérica", de Sevilla, una prima a la construcción de 12.947,24 pesetas, por la de cinco casas familiares números 2, 4, 6, 8 y 10 del 7.º grupo del barrio del Nervión, de dicha ciudad, subordinándose esta concesión al previo cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) A que se realice una inspección en los cinco inmuebles de referencia, a fin de comprobar si su construcción se ha ajustado a la Real orden de calificación condicional.

b) A que por la Sociedad interesada se constituya una hipoteca sobre cada una de las cinco casas a que este expediente se refiere, por virtud de la cual cada una de ellas responda de la cantidad de 2.589,45 pesetas para asegurar su devolución al Estado en el caso de que se retirase a la casa la calidad de barata, como consecuencia de infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción, debiéndose remitir a este Ministerio el original de dicha escritura de hipoteca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, para ser custodiada en el archivo.

Una vez cumplidos estos requisitos se ordenará por este Ministerio la expedición del libramiento necesario para la efectividad de la suma concedida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a la Sociedad interesada y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Funcionarios públicos para la construcción de casas baratas de Barcelona, en solicitud de prima a la construcción para 27 casas edificadas en la calle de las Navas de Tolosa, barriada de San Martín del Provensals, de aquella capital, calificadas condicionalmente por Real orden de 17 de Junio de 1922:

Resultando que en la memoria explicativa de las variaciones introducidas, se consigna que la casa que se proyectó unifamiliar, y como tal obtuvo calificación condicional, se ha convertido en bifamiliar, reservándose la condición de beneficiario a uno solo de los ocupantes de cada finca, el cual será el amortizador y el otro un simple inquilino; y que lo que éste paga por alquiler lo cobrará la Cooperativa, abonándolo en la cuenta del socio amortizador:

Resultando que se ha modificado en su totalidad el proyecto aprobado, reduciendo las 29 casas de que constaba a 27, aumentando proporcionalmente los solares de éstas y, por lo tanto, su coste; que las casas construidas difieren por completo en su distribución interior de las aprobadas, y que hay en ellas habitaciones que carecen de luz y ventilación directas:

Resultando que para justificar estos hechos, la Sociedad alega que las modificaciones introducidas son beneficiosas para los funcionarios, dada la escasez de sus sueldos, y que como las variaciones técnicas y jurídicas de las 27 casas construidas son mera infracción de trámites, debe mandar la obra social sobre lo formulario:

Considerando que la Cooperativa ha infringido abiertamente, no preceptos de mero trámite, sino fundamentales prescripciones respecto de las condiciones higiénicas de las fincas; y que asimismo, al infringir lo dispuesto sobre incompatibilidad del régimen de propiedad y alquiler, se viola una base importantísima del sistema social, que fué propósito y espíritu del legislador al impulsar con máximas concesiones la construcción de viviendas para las clases necesitadas de protección:

Considerando que los artículos 47 y 48 del Reglamento de 14 de Mayo de

1921, que es el aplicable al caso, establecen la sanción adecuada a las infracciones cometidas, consistente en la suspensión de la calificación concedida y que en este expediente procede la retirada definitiva de esa calificación puesto que los defectos de construcción no son subsanables y debe exigirse el cumplimiento del artículo 52 del citado Reglamento:

Considerando que no es posible conceder auxilios del Estado a construcciones que se hayan hecho acreedoras a la descalificación de su condición de baratas:

Vistos los preceptos que se han dictado, y de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Retirar definitivamente la calificación condicional de casas baratas a las 27 casas construidas por la Cooperativa de Funcionarios públicos para la construcción de casas baratas de Barcelona, edificadas en la calle de las Navas de Tolosa, barriada de San Martín de Provensals, de aquella capital.

2.º Declarar que la Cooperativa en cuestión ha de reintegrar todas las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya exención ha disfrutado, para lo cual se comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y a la Diputación y Ayuntamiento de Barcelona.

3.º Declarar asimismo que no ha lugar a la concesión de la prima a la construcción que la citada Cooperativa tenía solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de habitaciones populares "La Casa del Menestral", de Barcelona, en solicitud de concesión de prima a la construcción para una casa familiar sita en aquella capital, en la calle de Padilla, entre las de Travesera y Coello, calificada condicionalmente por Real orden de 11 de Junio de 1924:

Resultando que la Sociedad se acogió a los beneficios de la vigente ley de Casas baratas, y que el inmueble en cuestión fué construido antes del 10 de Octubre de 1924, por lo que procede calificarla dentro de las com-

prendidas en el número segundo del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Resultando que el capital apreciado, para los efectos de la prima, es de 26.173 pesetas con 57 céntimos:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de la mencionada casa debe hacerse entrega a la Sociedad peticionaria de la prima a la construcción, previo cumplimiento de las condiciones reglamentarias:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, es indispensable, antes de ordenar la expedición del libramiento para la entrega de las primas a la construcción, la comprobación de que la casa se ha construido cumpliendo todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional, y que los interesados acrediten a satisfacción de este Ministerio haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refiere para responder de su devolución en el caso de que proceda:

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sociedad cooperativa de habitaciones populares "La Casa del Menestral", de Barcelona, una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado a la casa familiar edificada en aquella capital, en la calle de Padilla, entre las de Travesera y Coello, cuya prima asciende a la cantidad de 5.234 pesetas con 32 céntimos, subordinándose esta concesión al previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) A que se realice una visita de inspección a la casa de referencia para comprobar la exacta ejecución de las obras con arreglo al proyecto aprobado y para individualizarla por su número y, si fuese necesario, por el examen de antecedentes en el Registro de la Propiedad.

b) A que la Sociedad interesada presente en este Ministerio una escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en la que se hipoteque a favor del Estado la casa expresada para responder del importe de la prima, asegurando su devolución en el caso de retirarse a la casa la calificación de barata por infracciones legales que lleven aparejada esta sanción.

Una vez cumplidos los requisitos expresados, ordenará este Ministerio la expedición del libramiento oportuno.

no para la efectividad de la suma antes consignada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Dispuesto por Real orden de 26 de Junio de 1925, la incorporación de los funcionarios administrativos de Estadística al Cuerpo técnico de Ayudantes del mismo ramo, llevada a efecto en 18 de Diciembre siguiente, han surgido dudas respecto a la antigüedad y colocación que dentro de este último Cuerpo han de tener los Ayudantes procedentes del administrativo que, por no haber consignación para asignarles el sueldo de 3.000 pesetas, no fueron, desde luego, nombrados Ayudantes de tercera clase, y a la determinación de las vacantes de Ayudantes terceros, que a dichos funcionarios de la categoría de Auxiliares de primera clase de Administración les corresponde ocupar en relación con los opositores aprobados para ingreso en el indicado Cuerpo de Ayudantes, y aunque en el apartado 11 de la expresada Real orden, al menos en espíritu, están resueltas ambas cuestiones, como aclaración a dicho precepto y para evitar en lo sucesivo erróneas interpretaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios administrativos de Estadística que fueron incorporados al Cuerpo técnico de Ayudantes del mismo ramo, en concepto de Aspirantes, serán considerados como Ayudantes tercero en comisión, desde el día 18 de Diciembre próximo pasado, en que tuvo lugar dicha incorporación, colocándose a continuación de los que de su igual procedencia lo son ya en propiedad, a fin de no interrumpir el orden que tenían en su escala del suprimido Cuerpo administrativo y precediendo siempre a los opositores aprobados en las últimas oposiciones celebradas para ingreso en el de Ayudantes.

2.º La provisión de vacantes de Ayudantes terceros en propiedad se ajustará a las siguientes normas:

a) Cuando el causante de la plaza que vogue sea un funcionario

procedente del primitivo Cuerpo de Ayudantes, es decir, de los no incorporados, la vacante será para el opositor aprobado a quien corresponda ingresar, siempre que previamente no haya sido solicitada por algún supernumerario Ayudante de la clase de terceros.

b) Cuando vogue una plaza de Ayudante tercero en propiedad y el causante sea un funcionario de los incorporados del antiguo Cuerpo administrativo, se nombrarán en propiedad, con el importe de la vacante a tantos Ayudantes terceros en comisión como dé margen dicho importe, a fin de completarles el sueldo actual de 2.500 pesetas, hasta el de 3.000 anuales, que es el efectivo de la clase inferior del Cuerpo de Ayudantes.

c) Cuando ocurra una vacante de Ayudante tercero en comisión o en el Personal administrativo a extinguir, dependiente de la Jefatura superior de Estadística, es decir, de aquellos que no se acogieron a los beneficios de la incorporación al Cuerpo de Ayudantes, el importe de dicha plaza será adjudicado a los Ayudantes terceros en comisión, con sujeción a lo establecido en la norma anterior.

d) Una vez que hayan sido nombrados en propiedad todos los Ayudantes terceros en comisión, las vacantes que ocurran en la última clase del Cuerpo de Ayudantes serán destinadas íntegramente a los opositores aprobados en expectativa de ingreso, que les corresponde.

3.º A fin de que el Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística no sufra disminución en el número total de las plazas de plantilla, las que de ellas hayan sido tomadas para destinar su importe a nombrar en propiedad a los Ayudantes terceros en comisión, serán compensadas en su día con un número igual de las que queden vacantes por baja de funcionarios administrativos a extinguir dependientes de la Jefatura Superior de Estadística, que no se acogieron oportunamente al derecho de incorporación al repetido Cuerpo de Ayudantes de Estadística.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante primero de Estadística, con destino en Sevilla, D. José Fernández de Villalta y Serrano, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Fernández de Villalta y Serrano un mes de licencia, con sueldo entero y con las limitaciones establecidas en la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Málaga, D. Manuel Salmerón Muñoz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Salmerón Muñoz un mes de licencia, con sueldo entero y con las limitaciones establecidas en la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARINEROS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ANUNCIOS COLONIALES

Hallándose vacante la plaza de Jefe de primera instancia e instrucción de los territorios españoles del Golfo de

Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Póo, y que figura en el presupuesto colonial vigente dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 pesetas de sobresueldo, se convoca a concurso para proveerla.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, todos los días laborables y a las horas de oficina, desde la fecha del presente anuncio hasta el 31 de Julio próximo, a las dos de la tarde, dirigiéndolas al señor Presidente de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias.

Los concursantes no podrán tener más de cuarenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, y habrán de ser Licenciados en Derecho. Deberán acompañar a las solicitudes los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Certificación de la partida de nacimiento, acreditativa de que están comprendidos dentro de la edad exigida el 31 de Julio próximo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Certificación de carecer de antecedentes penales, y
- 5.º Título de Licenciado en Derecho o certificación notarial del mismo. Se considerarán méritos preferentes y por el orden que se expresan, los siguientes:

- 1.º Estar desempeñando cargo de Juez de primera instancia e instrucción o del Ministerio fiscal en la Península, islas adyacentes o zona del protectorado de España en Marruecos.

- 2.º Haber sido aprobado en oposiciones a dichos cargos y tener reconocido el derecho a ocuparlos.

- 3.º Ser o haber sido Juez municipal, Fiscal municipal o Secretario de Juzgado municipal, durante cuatro años por lo menos, en Juzgado de capital de provincias o ciudad de más de 40.000 habitantes.

- 4.º Ser Abogado en ejercicio en capital de provincia o cabeza de partido judicial, durante seis años por lo menos.

- 5.º Tener aprobados los ejercicios que se hayan celebrado hasta la fecha de 31 de Julio, citada, en las oposiciones a la Judicatura que actualmente se están celebrando.

Los concursantes podrán presentar, además de los documentos citados, cuantos estimen convenientes para probar sus méritos, los cuales sólo se tendrán en cuenta en igualdad de circunstancias dentro de los méritos considerados como preferentes.

Madrid, 22 de Junio de 1926.—El Director general interino, M. Aguirre de Cácer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Barbastro se halla vacante, por ha-

ber quedado desierto el turno de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por el turno de méritos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Medinaceli se halla vacante, por promoción de D. Eutiquiano Rebollar Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Zamora, en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase; pero conservando el Interventor D. Justo Alhambra la personal de segunda.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección general o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Oviedo, vacante por defunción del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem de la de Moguer (Huelva), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y en el de la Mancomunidad del partido con la gratificación de 500 pesetas.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado, por error, Secretario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia) D. Alvaro Gómez Andrés, opositor número 212, el cual había sido nombrado con anterioridad Secretario del Ayuntamiento de Castilblanco (Badajoz),

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el nombramiento de Carbonero el Mayor y mantener el de Castilblanco, dando nuevamente el plazo de un mes al interesado para que tome posesión.

Para cubrir la vacante de Carbonero el Mayor ha acordado esta Dirección nombrar a D. Heliodoro Fernández Caraballo, ex Secretario, por ser de entre todos los concursantes el que cuenta con mayor número de años de servicios.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) D. Bernabé Marqués Forné, que venía desempeñando el cargo interinamente, e infringidas con tal nombramiento las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 9 de Enero y 11 de Marzo últimos,

Esta Dirección ha acordado anular el nombramiento de referencia y designar en su lugar para el referido cargo a D. Manuel Pérez Roncal, opositor número 206 y primero de la lista de los opositores que en aquella fecha se hallaban sin desempeñar ninguna plaza.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido anulado el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres), hecho en favor de D. Adolfo Pérez Regodón,

Esta Dirección ha acordado designar para sustituirle al concursante D. Justino Ramos Marcos, ex Secretario.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al 9 de Junio actual, aparece el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de San Juan de los Ríos, hecho por este Centro, a favor de don Segismundo Serra Arbolz, opositor número "220", debiendo decir D. Ser-

gismundo Serra Arboix, opositor número "140".

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y Bellas Artes**

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia para este concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Patología general, con su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia será el que para estos concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solli-

citudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la petición formulada por el Presidente del Real Moto Club de España, solicitando autorización para celebrar una carrera para bicicletas con motor, motocicletas, sidecars y autociclos, denominada "VII Carrera Internacional de las XII horas":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 27 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.—El Jefe supe-

rior de Industria, J. Flórez Posada. Señor Presidente del Real Moto Club de España, Mayor, 4, Madrid.

REAL MOTO CLUB DE ESPAÑA

VII CARRERA INTERNACIONAL DE LAS XII HORAS

Reglamento oficial.

Artículo 1.º La Carrera Internacional de las XII horas, 1926, se organiza por el Real Moto Club de España en el día 27 de Junio de 1926 en el circuito Guadarrama-Navacerrada (93 860 kilómetros).

Artículo 2.º Dicha carrera estará abierta para las bicicletas con motor, motocicletas, sidecars y autociclos, conducidos por corredores nacionales o extranjeros, sobre los cuales no pese ninguna pena de suspensión o descalificación, ordenada por las Autoridades deportivas facultadas para ello, y se regirán por el presente Reglamento y los de la A. I.—F. I. C. M., R. A. C. E. y R. F. M. E.

II.—Comité organizador.

Artículo 3.º Además del Comité de Honor, de cuya formación se dará cuenta en el Anexo a este Reglamento, la Junta directiva del R. M. C. E. se constituye en Comité organizador de la presente prueba (artículos 47 y 56 de la A. I.).

Artículo 4.º El Comité organizador nombrará los Comisarios y Jurados para esta carrera.

Artículo 5.º El nombramiento de cronometradores oficiales corre a cargo del R. A. C. E.

III.—Vehículos.

Artículo 6.º Para tomar parte en esta carrera, las motocicletas, sidecars y autociclos, además de ajustarse al cuadro de categoría siguiente, no deberá presentar ningún peligro su actuación, a juicio del Jurado de admisión; por ejemplo, han de llevar sus tubos de escape de gases de forma que no levanten polvo.

Inscripciones (cuadro de categorías).

CLASES	Cilindrada máxima.	Peso mínimo.	Número mínimo de personas
	C. C.	Kgs.	
Bicicletas con motor Z.....	125	"	1
Scott Y.....	175	"	1
— A.....	250	60	1
— B.....	350	75	1
— C.....	500	85	1
— D.....	750	100	1
— E.....	1.000	175	1
Sidecars B/S.....	350	115	2
— F.....	600	125	2
— G.....	1.000	160	2
Autociclos A/H.....	750	Libre.	2
— A/G.....	1.100	350	2

Inscripciones (cuotas de las mismas).

CLASES	PESETAS
Motociclistas	100
Sidecars	150
Autociclos	250
Bicicletas con motor...	50

Los señores socios del R. M. C. E. que cuenten con un año o más de antigüedad tendrán un beneficio del 50 por 100 sobre estas cuotas.

Las Casas constructoras o representantes oficiales de las mismas que inscriban más de un vehículo tendrán el mismo beneficio.

Artículo 7.º Los pesos del cuadro de inscripción se entienden para el conjunto de materiales y piezas que forman parte de la construcción del vehículo, y no podrá, por consiguiente, ser completado con ningún lastre (Anexo C., artículo 2.º de la A. I.)

Artículo 8.º Los vehículos serán pesados con las carrocerías (excepto las motocicletas sin sidecars) y las ruedas provistas de neumáticos o bandajes, con los cuales tomarán la salida, sin agua, combustible, herramientas, lubricantes, piezas y ruedas o neumáticos de repuesto. (Anexo C., artículo 2.º de la A. I.)

Artículo 9.º Los vehículos han de estar provistos del necesario permiso de circulación por carreteras españolas y llevar en sitio visible el número que le corresponda en el sorteo.

IV.—Corredores y concursantes.

Artículo 10. Los conductores o propietarios de los vehículos inscritos serán los únicos responsables, en caso de accidente, tanto de lo ocurrido al mecánico o conductor, como el ocasionado a tercera persona, declinando el Comité organizador toda responsabilidad en cualquiera de los casos.

Artículo 11. Los conductores de motocicletas y sidecars se hallarán provistos de la licencia de corredor para el año 1926, expedida por la Real Federación Motociclista Española.

La licencia de corredor correspondiente para los autociclos será extendida por el R. A. C. E., y también en el año 1926.

Artículo 12. Los pasajeros o mecánicos que acompañen a los conductores han de ser mayores de edad, y en caso contrario presentar, al hacer la inscripción o tomar la salida, una autorización de sus padres o tutores. Siendo menores de diez y ocho años no podrán ocupar asiento en ningún vehículo participante.

Artículo 13. En estas carreras no se permite el cambio de conductor; el pasajero podrá reemplazarse por otro que reúna las condiciones reglamentarias sólo en los aprovisionamientos y dando cuenta al Comisario correspondiente.

Artículo 14. Los conductores y pasajeros de motocicletas y sidecars están obligados a usar casco protector durante la prueba.

V.—Inscripciones.

Artículo 15. La inscripción para esta carrera estará abierta en la Secretaría del Club (Mayor, 4), los días 1 al 10 de Junio, con derechos sencillos, y los días 11 y 12, con derechos dobles, en las horas de seis a ocho de la tarde.

Artículo 16. Los corredores o propietarios habrán de llenar su correspondiente hoja de inscripción, en la que habrán de figurar sus nombres y

direcciones, marca del vehículo, cilindrada total en centímetros cúbicos, número de la licencia del corredor, siendo necesario en el momento de hacer la inscripción, presentar las licencias de corredor y circulación del vehículo.

Artículo 17. En caso de inscribirse con pseudónimo, figurará éste en la licencia de corredor correspondiente. (Artículo 116 de la A. C.)

Artículo 18. Las inscripciones pueden hacerse telegráficamente, siempre que se reciban antes de ser cerrada oficialmente la misma; pero deben ser confirmadas por carta fecha del mismo día que el telegrama.

En ningún modo podrá tomar la salida un vehículo sin haber satisfecho su cuota de inscripción.

Artículo 19. Toda inscripción deberá llevar la firma del conductor o propietario del vehículo, pues dicha firma será responsable de cualquier falsedad en la hoja correspondiente. El firmante de tal declaración tendrá su sanción correspondiente, además de la inmediata anulación de la inscripción y pérdida de derechos de la misma

Artículo 20. Cada vehículo sólo podrá inscribirse una sola vez.

Artículo 21. Las Casas constructoras o representantes de las mismas podrán inscribir uno o más vehículos con varios conductores, pero quedando obligados a dar los nombres de los que han de tomar la salida antes del día 24 de Junio de 1926. Por la facultad de inscribir corredores suplentes no habrán de pagar ningún derecho, pero sí únicamente al hacer la inscripción presentar las licencias de sus corredores.

Artículo 22. Caso de aplazamiento de la prueba o suspensión definitiva, el Comité organizador sólo queda obligado a devolver a los interesados sus derechos de inscripción.

Artículo 23. En caso de aplazamiento podrá ser abierta nuevamente la inscripción, haciendo el reintegro de la mitad de su importe a los inscritos anteriormente con derechos dobles y quedando cerrada definitivamente quince días antes de la prueba.

Artículo 24. El Comité organizador se reserva el derecho de rechazar toda inscripción cuyo corredor no reúna, a su juicio, las condiciones debidas para efectuar la prueba, pudiéndose apelar en este caso al Real Automóvil Club de España y Real Federación Motociclista Española.

Artículo 25. Desde el momento que un propietario de coche o conductor formalizan su inscripción, se considera conocen el presente Reglamento y lo acatan en todas sus partes, así como los de carreras del Real Automóvil Club de España y R. F. M. E.

VI.—Orden de la carrera.

Artículo 26. El presentado, punzonado, pesaje y sorteo de los vehículos participantes, así como algunas materias de momento prematuras, serán tratados en el anexo a este Reglamento.

1.º Se dará la salida en la alameda de Guadarrama, a las siete en pun-

to de la mañana, al mismo tiempo a todos los corredores de cada categoría y por el orden siguiente (salvo variación):

1. Motos solas, clase E.
2. Idem con coche lateral, clase G.
3. Idem solas, clase D.
4. Idem id., clase C.
5. Autociclos, clase H.
6. Moto con coche lateral, clase F.
7. Autociclos, clase J.
8. Moto sola, clase B.
9. Idem id., clase A.
10. Idem id., clase Y.
11. Idem id., clase Z.
12. Idem con coche lateral, clase B/S.

2.º El intervalo de tiempo entre cada categoría será de tres minutos.

3.º Dicha salida, para las categorías de vehículos de dos ruedas en que tomen parte menos de cuatro corredores, y para las de tres y cuatro ruedas en que concurren menos de tres, se hará colocando en línea sus máquinas (paradas, aun cuando el motor esté en marcha), frente al cronómetro de salida, efectuando ésta cuando se los indique por medio de un banderín.

4.º En las categorías en que tomen parte mayor número de corredores que indica el párrafo anterior se formarán los corredores en filas de tres (los vehículos de dos ruedas), y en filas de dos todos los demás, y arrancarán detrás de un coche piloto, el cual, al pasar frente a los cronómetros, se apartará a su derecha, dándose desde este instante por empezada la carrera.

5.º Los corredores, al colocarse en línea, seguirán el orden del sorteo, siendo el número inferior el que ocupará el lado derecho de la carretera.

6.º Si algún corredor no acudiera al ser llamado podrá tomar la salida en cualquier momento, entendiéndose que para los efectos de su carrera el tiempo ha empezado a contarse a la hora que le hubiera correspondido conforme al orden del sorteo.

Artículo 27. 1.º La llegada de los corredores al cumplirse las doce horas se cronometrarán en Guadarrama o en la Granja.

2.º Los corredores podrán optar, bien sea por llegar a uno de esos dos puestos de cronometración, el más próximo en el momento de ser las doce horas de su salida, o bien quedarse en el que prefieran antes de dichas doce horas justas. Para optar por esta segunda facultad será preciso que lleven un tiempo mínimo de marcha de once horas y cuarenta y cinco minutos.

3.º Si optan por esta segunda facultad para el cómputo de la distancia final se les añadirá a su distancia recorrida los kilómetros que hubieren efectuado a la velocidad media que llevan, durante el intervalo de tiempo que les resta de las doce horas.

Si prefieren seguir será indispensable que lleguen al puesto de cronometración siguiente, pues de lo contrario no serán clasificados.

El cómputo de recorrida para los que efectúen más de doce horas de marcha se hará obteniendo la velocidad media del tiempo total y restando la distancia correspondiente al tiempo

do invertido sobre las doce horas, contadas desde su salida.

4.º Para el cómputo de vueltas, las cronometraciones se harán en el pueblo de Guadarrama.

5.º Los corredores estarán obligados a entregar sus vehículos, tan pronto como termine la carrera, en el lugar que por escrito y personalmente les será comunicado por el Jurado.

6.º Los Jurados se retirarán de sus puestos a las catorce horas de la salida del último corredor.

Artículo 28. El vehículo que durante la carrera no se aparte a su derecha para dejar paso a otro corredor será penalizado.

Artículo 29. Queda prohibida toda ayuda a los corredores durante la prueba, y únicamente podrán ser auxiliados personalmente, en caso de accidente, no pudiendo, ni aun en este caso, recibir ayuda sus vehículos si el corredor continúa la carrera.

Artículo 30. Durante la prueba quedan obligados los corredores a obedecer cualquier señal u orden dada por los Comisarios de la misma.

Artículo 31. Los corredores podrán aprovisionarse únicamente en los puntos establecidos para ello, que serán mostradores de igual altura para todos, y de los cuales los corredores y sus pasajeros cogerán los objetos sobre ellos colocados.

Artículo 32. Queda terminantemente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 33. Los corredores que sean acompañados de pasajeros podrán recibir ayuda de éstos en su aprovisionamiento, y los que concurren solos podrán utilizar una persona autorizada, que ostentará un distintivo especial.

Artículo 34. El Comité organizador fijará la cuota máxima de aprovisionamiento obligatorio.

Artículo 35. Delante de los aprovisionamientos estará terminantemente prohibida la estancia a toda persona, a excepción de los Comisarios de aprovisionamiento, y dentro de los mismos tampoco se permitirá estar sin el brazal correspondiente.

VII.—Clasificación y premios.

Artículo 36. Los premios para esta carrera serán:

1.º Se crea el Trofeo Guadarrama para cada uno de los primeros de dos, tres y cuatro ruedas. Para tomar posesión del Trofeo es necesario ganar dos años seguidos o tres alternos, entendiéndose al ganador de cada año una reproducción reducida del mismo.

2.º Premios por categorías:

Copa al primero y segundo y medalla de plata al tercero; para obtenerlo es condición indispensable que termine uno o más la carrera.

3.º Una copa al que dé la vuelta más rápida y termine la carrera.

4.º Una copa al que termina las XII Horas con mayor regularidad.

Para tener opción a un premio cualquiera, los corredores han de terminar la carrera y, según las categorías, han de cubrir como mínimo un kilómetro que se indican a continuación:

		Kilómetros.
Clase	Z.....	300
"	Y.....	350
"	A.....	450
"	B.....	500
"	C.....	600
"	D.....	650
"	E.....	700
"	B/S.....	400
"	F.....	600
"	G.....	650
"	A/H.....	600
"	A/G.....	700

Si en alguna categoría se presentase un solo corredor, para tener opción a premio tendrá que batir el "record" establecido anteriormente en su categoría, y si no existiese, tendría que cubrir el correspondiente, según el cuadro anterior.

VIII.—Reclamaciones.

Artículo 37. El derecho de reclamación es exclusivo del conductor o propietario del vehículo y de los Comisarios de carrera. (Véase artículo 208 y siguientes de la A. I.)

Artículo 38. Toda reclamación será presentada por escrito y acompañada de la cantidad de 200 pesetas, que no serán devueltas caso de resultar infundadas.

Artículo 39. La reclamación presentada por un Comisario no es necesario vaya acompañada de fianza alguna.

Artículo 40. Las reclamaciones serán presentadas al Comité organizador de la carrera.

Artículo 41. Las reclamaciones contra la validez de una inscripción u otro detalle de organización se presentarán, por lo menos, cuarenta y ocho horas antes de celebrar la carrera. (Artículo 211 de la A. I.)

Artículo 42. Las reclamaciones contra cualquier decisión de los Comisarios de precintado, pesado o sorteo deben ser presentadas inmediatamente después de sus decisiones. (Artículo 212 de la A. I.)

Artículo 43. Las reclamaciones contra un error o irregularidad cometidas durante la carrera por un corredor, mecánico, pasajero o aprovisionador deben ser presentadas en un plazo de veinticuatro horas después de terminada la carrera. (Artículo 213 de la A. I.)

Artículo 44. Las reclamaciones serán tramitadas por el Comité organizador conforme indican los Reglamentos de la A. I., R. A. C. E. y R. F. M. E., recordando únicamente que en caso de alzada contra una decisión del Comité organizador, la reclamación será otra vez presentada por escrito ante el R. A. C. E. o R. F. M. E., y acompañada de otras 200 pesetas, y en un plazo máximo de quince días después de conocido dicho fallo. (Capítulo XIII de la A. I.)

Artículo 45. Todo vehículo sujeto a una reclamación quedará, durante el plazo que se juzgue conveniente, a disposición del Jurado.

IX.—Penalidades.

Artículo 46. Toda infracción al presente Reglamento o anexo, así como a los de carreras de la A. I., R. A. C. E., F. I. C. M. y R. F. M. E.,

será objeto de penalización. (Artículo 167 de la A. I.)

Artículo 47. Las penalizaciones serán las siguientes. (Artículo 188 de la A. I.)

Multa.

Exclusión.

Suspensión.

Descalificación.

Artículo 48. Serán multados, siendo responsables de éstos los firmantes de la inscripción, los conductores, pasajeros, mecánicos, aprovisionadores, etcétera, que no cumplan el presente Reglamento. Las multas no podrán exceder de la cantidad de 200 pesetas cada una. (Artículos 190 y 191 de la A. I.)

Artículo 49. Las multas deberán ser pagadas en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la carrera. (Artículo 193 de la A. I.)

Artículo 50. Todo retardo en el pago de las multas trae consigo la suspensión del corredor o vehículo, por lo menos, hasta que ésta sea pagada. (Artículo 193 de la A. I.)

Artículo 51. La exclusión puede ser también impuesta por el Comité organizador, y es la pena que impide al corredor o vehículo participar o ser clasificado en esta prueba; lleva consigo la pérdida de derechos de inscripción si éstos hubieran sido satisfechos. (Artículo 195 de la A. I.)

Artículo 52. La suspensión se pronunciará por el R. A. C. E. o R. F. M. E., y siempre será por una falta grave; prohíbe temporalmente al conductor o vehículo tomar parte en carreras o concursos nacionales e internacionales. (Artículo 196 de la A. I.)

Artículo 53. La descalificación establece la prohibición terminante de participar en cualquier manifestación deportiva al corredor, concursante o vehículo que cometa una falta muy grave. Será aplicado únicamente por el R. A. C. E. y R. F. M. E.

Artículo 54. La suspensión o descalificación de un vehículo se entiende puede ser a dicho vehículo o marca del mismo, quedando en este caso, tanto la Casa constructora como su representante, en la obligación de no participar en ninguna prueba nacional e internacional. (Artículo 124 de la A. I.)

Artículo 55. Desde luego se entiende que las penas aplicadas a los vehículos sólo serán impuestas cuando éstos concurren bajo la tutela directa de la Casa constructora o representantes oficiales de la misma.

Artículo 56. Se publicará un Anexo a este Reglamento, que no podrá variar en absoluto la parte esencial de éste, y sólo aclarará algunos puntos, no tratados por el presente en toda su extensión.

Artículo 57. La publicación de dicho Anexo habrá de ser conocida por los corredores dos días antes de cerrarse la inscripción con derechos sencillos.

Artículo 58. El Comité organizador se reserva el derecho de modificar, si así lo estima oportuno, el presente Reglamento y su Anexo, comunicándolo a los corredores con la debida anticipación.

Sucesores de Rivalanegra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.